

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION É IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 7 y Páco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» de 2 Diciembre 1890.)

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley Electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales, cuya organización incumbe exclusivamente, según el artículo 24 de la citada ley, á la Junta central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy cuanto que, inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere, y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negación del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, deben en su organización tomarse precauciones que se desprenden del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado, que se tenga en cuenta, según el párrafo segundo de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores, y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el párrafo cuarto que las cédulas para la presentación de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería, tanto más grave cuanto que para al-

gunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener veinticinco años, con tal que reúnan el número de votos que la ley marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener veinticinco años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los Colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige entre las que se encuentran, en primer término, la residencia. Esta consideración indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formación de los Colegios especiales que son una verdadera excepción de la ley.

Punto también de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designación diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la Corporación más antigua, ya el de la que hubiere tomado la iniciativa para la formación del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulación, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algún otro; pero parece lo más natural que la Junta central al remitirle la división de Secciones,

teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organización de los Colegios especiales y pueda aprobar ó negar su aprobación para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicación pudieran presentarse.

En vista de las anteriores consideraciones y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales debe dictar una disposición en que se consignent cuantas medidas ha creído conveniente señalar para la organización de dichos Colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la vega de Armijo, D. José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo, D. Lorenzo Domínguez, D. Trinitario Ruiz Capdepón y D. Manuel de Eguillor, la siguiente

#### CIRCULAR

Artículo 1.º Con arreglo al art. 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir Colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo

general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley Electoral.

Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.º Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en actas que firmará el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.º Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.º Por comparencia ante la Junta directiva del Colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

2.º Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparencia ante la Junta provincial, ó en que reciba ésta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter de provisional la anotación de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expide, ó bien en su caso al pie del acta ó documento notarial que halla recibido, y oficiará incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular, podrá extenderse por nota á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme el acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo éstos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales, establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quierán constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicará la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus Censos especiales con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos Censos de Colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los Censos especiales, podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para la rectificación del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente

de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el art. 1.º adicional de la ley Electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre inclusión y exclusión de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada Sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporación si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán á más tardar el día 17 de Enero de 1891 á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar gestión alguna para su asociación hasta tener ultimado sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, de fecha 6 del actual.

Al remitir estos Censos particulares, manifestarán á la Junta central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan aso-

ciarse, si han practicado alguna gestión para ello y cuáles han sido éstas, y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta central declarará constituido el Colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicación de las Corporaciones asociadas, designará cuál deba ser la Junta directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establece el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporación, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en Secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Juntas directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningún Colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el Colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo, no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un Colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en el censo del distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el Colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de división de Secciones de los Colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del Colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal Colegio)», dividido en tantas partes cuantas fueren las Secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.



Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales, se regirán por lo establecido en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus Secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley Electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un Colegio especial, será necesario que haya sido propuesto por lo menos por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el Censo general la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió y el Censo del Colegio especial, al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, remitirán á la Junta central copia certificada con el V.º B.º de sus Presidentes de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados expresando en cada caso la Autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la central antes del día 10 de Diciembre de este año, certificación expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del Censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado sus bajas en el Censo general, con expresión de las circunstancias siguientes:

- 1.º Municipio y Sección de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.
- 2.º Número que tiene el elector en el Censo.
- 3.º Sus apellidos y nombres.
- 4.º Su profesión.
- 5.º Si sabe leer y escribir.

6.º Fecha en que ha solicitado su baja en el Censo general.

7.º Fecha en que ha obtenido la anotación de baja.

8.º Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V.... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.

(«Gaceta» núm. 335 de 1.º Diciembre.)

Número 1.064.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

A los efectos prevenidos en el artículo 47 del Real Decreto de 5 del actual, dictado para adaptar las disposiciones de la ley de 26 de Junio último á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, se designan á continuación las Mesas de las Secciones, cuyos Comisionados Interventores deberán concurrir precisamente á la Junta de escrutinio, que ha de tener lugar el Jueves 11 del presente mes á las diez de su mañana, en la cabeza del distrito electoral respectivo, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la citada ley Electoral.

#### Distrito de Caravaca.

Bajo la Presidencia del Sr. Magistrado de la Audiencia de lo criminal de esta capital D. Salustiano Villa y López, nombrado por la misma, se reunirán obligatoriamente los siguientes Comisionados Interventores:

Los de las ocho Secciones de Caravaca.

Los de las seis Secciones de Cehegín.

Los de las cuatro Secciones de Bullas.

Los de las tres Secciones de Calasparra.

Los de las secciones números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Mula.

Total, *veinticinco*.

#### Distrito de Cieza.

Bajo la Presidencia del Sr. Magistrado de la Audiencia de lo criminal de esta capital D. José Severo Olmedilla y Librero, nombrado por la misma, se reunirán obligatoriamente los siguientes Comisionados Interventores:

Los de las seis Secciones de Cieza.

Los de las dos Secciones de Abanilla.

Los de las dos Secciones de Blanca.

Los de las siete Secciones de Jumilla.

El de la Sección única de Ojós y el de Ricote.

Total *diez y nueve*.

Los Comisionados Interventores de las Secciones no comprendidas en la anterior designación, podrán concurrir también al expresado acto, según el precitado art. 47, pero su asistencia será voluntaria.

Murcia 3 de Noviembre de 1890.—

El Presidente, José Esteve.—P. A. de la J.: El Secretario, José Ledesma.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.063.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan al final, remitirán á este Gobierno á la mayor brevedad el estado expresivo, ó negativo en su caso, que se les reclamó en circular de 4 de Octubre último, referente á las personas que en 1.º de dicho mes se hallaren cumpliendo las penas de confinamiento ó destierro.

Murcia 3 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Pueblos.

Archena, Blanca, Beniel, Calasparra, Cartagena, Cotillas, Jumilla, Lorquí, Librilla, Moratalla, San Javier, Ulea y Villanueva.

Número 1.054.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Mula, para la enajenación de los pastos de los montes que posee dicho pueblo; he acordado que el día 17 de Diciembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de dos mil pesetas.

Murcia 1.º de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

## Octava sección.

Número 1.060.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Don José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cuadrado Barón, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, se presente en este Juzgado sita en la calle del Peregrino núm. 4, con el fin de recibirle su correspondiente indagatoria, en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de raptó de la joven Juana María Andreo Albacete; apercibido, de que sinó verifica su presentación dentro del término fijado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Antonio Cuadrado Barón, y habido que sea, se sirvan ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes en las Cárceles de esta villa.

Dada en Totana á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.— José López Cardona.—P. S. M., Miguel Marín.

## ESPECTACULOS

### TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«Los Magiares».

A las ocho en punto.

## AYUNTAMIENTOS

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . . . .	15 >
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado . . . . .	17 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos . . . . .	17 >
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero . . . . .	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto . . . . .	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera . . . . .	12 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero . . . . .	66 >
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial . . . . .	35 >
RIGOTE, por el de la de consumos . . . . .	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva . . . . .	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses . . . . .	10 >

## URNAS ELECTORALES

con arreglo al párrafo segundo del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último.

### MODELO OFICIAL

Los Ayuntamientos que carezcan todavía de ellas, pueden dirigir sus pedidos al contratista de los trabajos del Censo D. José Oltra.—Valencia.

El precio de cada una es el de **15** pesetas, con más los gastos del embalaje, hasta el día 10 de los corrientes; transcurrida dicha fecha, lo serán de **20** pesetas cada una, sin compromiso por parte de dicho contratista.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.